

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA RESOLUCIÓN NÚMERO 40317

2 6 OCT 2020

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40218 del 30 de julio de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Suria 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la contenida en el artículo 5 del Decreto 0381 de 2012, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito con radicado 1-2020-039004, la empresa Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P (en adelante "DelSur" o "el inversionista") solicitó al Ministerio de Minas y Energía prorrogar la Fecha de Puesta en Operación (en adelante "FPO") del proyecto Subestación Suria 230 kV y líneas de transmisión asociadas, en un total de 211 días calendario contados a partir del 5 de enero de 2019.

Que, en atención de dicha solicitud, el Ministerio de Minas y Energía (en adelante "el Ministerio") expidió la Resolución No. 40218 del 30 de julio de 2020, por la cual resolvió modificar la FPO del proyecto en un término de 8 días calendario, estableciendo como nueva fecha de entrada en operación el 13 de enero de 2019.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 40218 del 30 de julio de 2020 fue notificada a DelSur a través de correo electrónico del 31 de julio de 2020.

Que el 18 de agosto de 2020, y estando dentro del término procedente para recurrir, DelSur presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 40218 de 2020 para que se modifique el artículo primero de la misma y se adicionen 74 días calendario a los ya concedidos en la resolución recurrida, de manera tal que la nueva FPO del proyecto sea el 28 de marzo de 2019.

1. ARGUMENTOS DE DELSUR S.A E.S.P.

La empresa solicita a este ministerio que se reconozcan, de forma adicional, los 74 días calendario de retraso en los que incurrió la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en el trámite para obtener el permiso temporal para el uso, ocupación e intervención de infraestructura vial. Esto, por considerar que dichos retrasos sí

RESOLUCIÓN No.

Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40218 del 30 de julio de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Suria 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013."

constituyen hechos imprevisibles e irresistibles para el inversionista que dan lugar a la modificación de la FPO en los términos solicitados por tratarse de un evento de fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo anterior, y antes de presentar los argumentos que sustentan particularmente su solicitud, DelSur expresa su inconformidad contra la decisión adoptada mediante la Resolución 40218 del 2020 en lo relativo a la negativa de este ministerio a reconocer algunos de los retrasos en los que incurrió el ICANH para la aprobación del programa de arqueología preventiva. En concepto del recurrente, dichos retrasos se materializan en eventos de fuerza mayor que, aun habiéndose presentado de manera previa a la expedición de licencia ambiental, afectaron el cronograma de construcción del proyecto. Así pues, señala:

Por lo cual, frente al particular DELSUR se permite expresar que con fundamento en la normatividad que rigen (sic) este tipo de convocatorias, la fecha de expedición ambiental no es un determinante para la ocurrencia y reconocimiento de fuerzas mayor (...)

Lo anterior, en contra postura de lo que el MME considera, como la imposibilidad de reconocer tiempos por extralimitaciones en los términos de evaluación de las solicitudes de prospección arqueológica y aprobación de Planes de Manejo Arqueológicas presentadas frente al ICANH, en el entendido de que si bien existen retrasos, los mismos no se materializan en eventos de fuerza mayor, al presentar estos, de manera previa a la expedición de la licencia ambiental del Proyecto UPME 05-2013 (...)

Nótese entonces, como la cartera ministerial ratifica el impedimento de reconocer tiempos previos a la licencia ambiental en la medida de que considera de que los mismos deberán impactar de manera exclusiva el licenciamiento ambiental, toda vez que el mismo se constituye como requisito previo para el inicio de construcción.

Ahora bien, hecha esta salvedad, DelSur explica por qué es procedente el reconocimiento de los retrasos generados ante la ANI. Para el efecto, el recurrente, a partir de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, indica que, en su concepto, la aplicación que dio el Ministerio de Minas y Energía a la teoría de la imprevisibilidad fue desproporcionada, pues, "escapa del mundo de lo racional, que existiendo términos previamente establecidos, lo esperado (contrario a lo manifestado por el MME) es que en efecto se cumplan independientemente de la experiencia que pudiere tener o no DELSUR en el mundo de la construcción y la expansión del Sistema Interconectado Nacional (...)"

Ahonda también el inversionista al señalar que, ante la existencia de un procedimiento administrativo reglado para el uso, ocupación e intervención de la infraestructura vial necesaria para la construcción del acceso a la Subestación Suria 230 kV, lo único que le era posible prever a DelSur era el cumplimiento de los términos contenidos en la Resolución 716 de 2015. De ahí que, en su criterio, resulte "(...) inadmisible la argumentación empleada por el MME, al indicar que, en un país como el nuestro, lo previsible es el incumplimiento a los términos establecidos en el ordenamiento jurídico." Más aún si se tiene en cuenta que, conforme a los principios del Estado Social de Derecho, la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna a las solicitudes de los ciudadanos, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Por último, la empresa recalca que las demoras de la ANI tuvieron un impacto en el desarrollo del proyecto, pues si bien DelSur contaba con licencia ambiental obtenida el 22 de agosto de 2018, mediante Resolución 1370 debidamente ejecutoriada el 11 de marzo de 2019, y con la aprobación el 17 de septiembre de 2019 del Plan Manejo

líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013."

Arqueológico por parte del ICANH, al no contar con el correspondiente permiso de la ANI se le imposibilitó el inicio de las obras en la Subestación Suria 230 kV. Así pues, la empresa no pudo adelantar, entre otras, las siguientes obras:

- Estabilización del terreno a fin de proceder con la excavación y armado de las obras relativas a los Sistemas de Puesta a Tierra, tal como lo exige el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (en adelante "RETIE") en su Anexo 3.
- Actividades de excavación, armado y fundido de cimentaciones de equipos y pórticos.
- Actividades de cimentación, armado y fundido de cimentación de la Subestación tipo GIS.
- Actividades de excavación y armado del Sistema de Puesta Tierra.
- Excavación e instalación del sistema de drenajes y desagües.
- Cerramiento de la Subestación.
- Montaje de estructuras de patio.

En conclusión, la empresa manifiesta que:

(...) al 17 de septiembre de 2019 se contaba con el equivalente al 96.7% de la gestión predial de la línea. Pero al no tener acceso al predio de la Subestación sino hasta el 16 de diciembre de 2019, no se pudo realizar el montaje y el tendido de cable sobre las estructuras y en consecuencia estas no pudieron ser energizadas.

Es claro que la indisponibilidad del acceso real al predio de la subestación no solo imposibilitó la ejecución de las obras y actividades anteriormente descritas, sino que a su vez causó un impacto a la totalidad del Proyecto puesto que si DELSUR hubiese logrado concatenar las obras de la Subestación y la línea, ejecutar la revisión y certificación del RETIE, y desarrollar las pruebas pertinente; con la subestación, el Proyecto se hubiese puesto en operación y DELSUR hubiera podido acercarse en mayor medida al cumplimiento de la FPO del proyecto.

Así, DelSur considera que los eventos descritos escaparon de su control y debida diligencia (...)

2. ANÁLISIS MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Para decidir sobre el recurso de apelación presentado por el inversionista, se procede al estudio de los argumentos por él presentados, no sin antes hacer unas precisiones, para efectos de claridad, respecto del alcance e interpretación que dio DelSur al numeral 4.1 de la Resolución 40218 de 2020.

2.1. Sobre la extralimitación en el trámite adelantado frente al ICANH

Las normas que regulan el trámite de modificación de las Fechas de Puesta en Operación de los proyectos definidos en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional, en particular el artículo 16 de la Resolución MME 180924 del 15 de agosto de 2003, y el numeral IV del literal b) del artículo 4 de la Resolución CREG 022 de 2001, establecen, respectivamente:

"Artículo 16. Modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto: La fecha de puesta en operación del proyecto será la prevista en los Documentos de Selección y podrá ser modificada, mediante autorización del Ministerio de Minas y Energía, durante el período que transcurra desde que se oficializan los Ingresos Esperados del Inversionista seleccionado por parte de

Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40218 del 30 de julio de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Suria 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013."

la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hasta la fecha oficial establecida en los Documentos de Selección, siempre y cuando ocurran atrasos por fuerza mayor acreditada con pruebas provenientes de la autoridad nacional competente, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental originados en hechos fuera del control del inversionista seleccionado y de su debida diligencia, los cuales deben ser sustentados y comprobados debidamente."

(Subrayado fuera del texto original)

"IV. La fecha de puesta en operación del proyecto es la establecida en los Documentos de Selección. Si esta fecha es modificada por el Ministerio de Minas y Energía durante el período que transcurre desde el momento en que se oficializan los Ingresos Anuales Esperados del Proponente seleccionado hasta la fecha oficial establecida en los mencionados Documentos, cuando ocurran atrasos por fuerza mayor, por alteración del orden público acreditada, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental, originados en hechos fuera del control del Proponente Seleccionado y de su debida diligencia, la CREG decidirá mediante Resolución sobre la modificación de esta fecha. En este caso se sigue aplicando la norma establecida en el presente Numeral, y no se desplazará en el tiempo el flujo de ingresos aprobado por la CREG" (subrayado fuera del texto original)

De las normas en cita se concluye que la modificación de la FPO del proyecto solo procede ante tres eventos a saber: (i) por demoras en la expedición de la licencia ambiental; (ii) por alteración del orden público acreditada, o (iii) cuando ocurran atrasos por fuerza mayor. Tratándose de retrasos en trámites administrativos, se entiende que los mismos solo darán lugar a la modificación de la FPO, siempre que (i) hayan tenido incidencia en el trámite de licencia ambiental, en cuyo caso la ocurrencia del retraso podrá dar lugar a reconocer los días solicitados, o (ii) cuando dichos retrasos constituyan un evento de fuerza mayor, caso en el cual el inversionista tendrá la carga de probar los elementos de imprevisibilidad, irresistibilidad y concomitancia, propios de esta eximente de responsabilidad.

Ahora bien, cuando las causales que sustentan la solicitud de modificación de la FPO corresponden a alteración del orden público o eventos de fuerza mayor, el inversionista deberá también acreditar el impacto que dichos hechos tuvieron sobre el cronograma del proyecto; esto es, probar su incidencia respecto del cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo del contratista.

Hechas estas precisiones, se observa que, en el caso concreto, DelSur sustentó su solicitud inicial de modificación de la FPO del proyecto en las demoras del ICANH en el trámite de Autorización de Intervención para la Prospección Arqueológica y aprobación del Plan de Manejo Arqueológico. Dichas demoras, de lo explicado anteriormente, solo podrían dar lugar a reconocer los días solicitados, una vez quedara evidenciado su impacto en el cronograma del proyecto, esto es, al incidir negativamente en el trámite de licenciamiento ambiental; o al impedir la ejecución de obras, siempre que se demuestre que es un evento de fuerza mayor. Esto, si se tiene en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, la radicación del Plan de Manejo Arqueológico constituye un prerrequisito para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental –EIA, mientras que su aprobación lo es para poder adelantar la obra (num 1.4, artículo 7, Ley 1185 de 2011).

Así las cosas, para resolver sobre este punto, el ministerio, identificó que los únicos retrasos que habían generado una afectación fueron los ocurridos con anterioridad a la radicación del Plan de Manejo Arqueológico. Esto, bajo el entendido que dichas demoras se enmarcan dentro de la causal de "demoras en la expedición de la licencia





Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40218 del 30 de julio de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Suria 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013."

ambiental, originados en hechos fuera del control del Proponente Seleccionado y de su debida diligencia", por lo que su simple ocurrencia daba lugar a reconocer los días solicitados por este concepto.

No obstante, en cuanto a los retrasos ocurridos con posterioridad a la radicación del Plan de Manejo Arqueológico, este ministerio evidenció que los mismos no solo no habían impactado el trámite de licenciamiento ambiental, sino que además no habían afectado la etapa de construcción del proyecto. Y es que, hasta tanto la autoridad ambiental otorgara la respectiva licencia, DelSur no contaba con los permisos necesarios para la ejecución de las obras, por lo que esta etapa no se vio afectada por los retrasos del Instituto, siendo importante señalar que el inversionista no allegó prueba alguna que permitiera advertir otro tipo de afectación al proyecto.

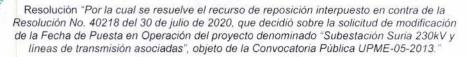
Del mismo modo, como se indicó en la Resolución 40218 de 2020, inclusive después de otorgada la licencia, este ministerio no pudo evidenciar impacto alguno en el cronograma del proyecto, toda vez que, para la fecha, "la empresa ya contaba con un Plan de Manejo Arqueológico aprobado que, si bien estaba limitado a los sitios de torre que ya tenían prospección arqueológica, permitía a Delsur dedicar sus recursos a la ejecución de las obras de dichas torres, mientras se surtían los trámites correspondientes a las torres faltantes."

Así las cosas, no es cierto que este ministerio haya concluido que "no es posible que se materialicen eventos de fuerza mayor previos a la expedición de la licencia ambiental", ni que los retrasos de las autoridades deban "impactar de manera exclusiva el licenciamiento ambiental". Lo que señaló en esa oportunidad, y que en este acto administrativo se reitera, es que, para proceder a reconocer a favor del inversionista los días de retraso en los que incurre determinada autoridad administrativa, este debe probar el impacto de la mora administrativa en la ruta crítica del proyecto; ello sin perjuicio del análisis propio de la fuerza mayor, cuando así corresponda. Lo anterior, se insiste, bajo el entendido que los únicos retrasos que dan lugar a la modificación de la FPO por su mera ocurrencia son aquellos que inciden en la expedición de la licencia ambiental, siempre que se originen en hechos fuera del control y debida diligencia del solicitante.

2.2. Reconocimiento de demoras a DelSur como consecuencia de extralimitaciones presentadas en el trámite adelantado frente a la ANI

En su recurso de reposición, DelSur explicó la necesidad de reconocer, a su favor, 74 días calendario correspondientes a la mayor permanencia del inversionista en el trámite administrativo adelantado ante la ANI para obtener el permiso temporal para el uso, ocupación e intervención de infraestructura vial. Esto, en concepto de la compañía, por tratarse de un evento constitutivo de fuerza mayor que da lugar a la modificación de la FPO del proyecto en los términos solicitados.

En la resolución recurrida, este ministerio negó la posibilidad de reconocer los días solicitados, argumentando, como en esta oportunidad se reitera, que la dilación del trámite administrativo adelantado ante la ANI no configura un hecho súbito o esporádico que permita dar por configurada la fuerza mayor que alega DelSur. Esto, tomando como criterio la previsibilidad de los retrasos ocasionados ante dicha autoridad, los cuales, en vista de la normalidad y frecuencia con la que ocurren, no pueden ser catalogados como imprevisibles. Y es que, aun cuando este Ministerio no convalida ni justifica, de manera alguna, la mora en la que incurrió la ANI, no por ello puede pasar por alto que las demoras en trámites administrativos son eventos que tienen una alta posibilidad de realización, por lo que no se pueden catalogar como intempestivos, excepcionales o sorpresivos. Esto, sin perjuicio de advertir, una vez más, que, para este ministerio los términos de ley son normas de orden público,



siendo deber de las autoridades propender porque todas sus actuaciones administrativa se cumplan sin dilaciones injustificadas. Es decir, que el trámite se desenvuelva con sujeción a lo legal y reglamentariamente establecido, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones.

No obstante lo anterior, y analizada nuevamente la solicitud hecha por el recurrente, reconoce este ministerio que DelSur sí tuvo que afrontar un hecho imprevisible e irresistible, consistente en las demoras que surgieron de la obligación misma de adelantar ante la ANI el trámite para el uso, ocupación e intervención de infraestructura vial que había sido previamente concesionada a la Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. y cuya intervención resultaba necesaria para asegurar el acceso a lote en el que se iba a construir la Subestación Suria 230 kV.

Ciertamente, la obligación del inversionista, de solicitar el respectivo permiso a la ANI, fue un hecho posterior a la adjudicación del proyecto, siendo el mismo imprevisible, en la medida que la mencionada obligación no es normal dentro de este tipo de proyectos y ni se encontraba previamente contenida dentro de los Documentos de Selección de Inversionista publicados como parte de la Convocatoria Pública UPME 05-2013. Y es que, apelando a los criterios que jurisprudencialmente se han fijado para reconocer cuándo un hecho es imprevisible, evidencia este ministerio que el trámite para el uso, ocupación e intervención de infraestructura vial no es un trámite que usualmente deba ser adelantado por los inversionistas dentro de la normalidad de este tipo de proyectos de expansión.

Sobre el particular, vale la pena traer a coalición lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de febrero de 1974, según la cual:

[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más dificil u oneroso que lo previsto inicialmente. (Énfasis fuera del original)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de octubre de 2019 (C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Rad. 25000232600020060065701), explicó:

La ocurrencia de estos eventos debe estar así <u>fuera de lo común</u> (extraordinario); <u>no puede ser prevista de forma objetiva y razonable por un sujeto con relativa aptitud o capacidad de previsión (imprevisible); y no debe ser pronosticada anticipadamente por el sujeto "en su situación, profesión u oficio, conocimiento, experiencia, diligencia o cuidado razonable" (imprevista).</u>

Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40218 del 30 de julio de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Suria 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013."

En todo caso, los anteriores criterios deben ser ponderados por el juzgador en cada caso, teniendo en cuenta "el marco fáctico de circunstancias, el estado del conocimiento, el progreso, el deber de cuidado exigible y la experiencia decantada de la vida.

(Énfasis fuera del original)

Finalmente, en jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que inclusive se toma en cuenta lo dicho en la sentencia del 23 de junio de 2000, traída a coalición por el recurrente, dicha corporación indicó:

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompasadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por si mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

Al fin y al cabo, 'imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), siendo claro que este último elemento es insuficiente, per se, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto mecánico, el cual es normalmente pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible. (Sentencia del 29 de abril de 2005, citada en Sentencia del 7 de diciembre de 2016, M.P. L. Rico Puerta. Rad. 05001310301120060012302). (Énfasis fuera del original)

Así las cosas, conforme a lo previamente expuesto, considera este ministerio que hay lugar a reconocer el trámite ante la ANI como un evento de fuerza mayor. Esto, se reitera, partiendo de un análisis en concreto de la imprevisibilidad e irresistibilidad que supuso para DelSur iniciar un procedimiento administrativo que no es común para estos proyectos, para con ello poder adelantar obras sobre una vía que había sido previamente concesionada y cuya intervención era necesaria para poder iniciar los trabajos para la subestación.

Ahora bien, sobre el impacto de dicho evento sobre el cronograma del proyecto, el interventor, en concepto del 30 de abril de 2020, señaló:

Como el permiso de ingreso a la subestación, solo afecta la ejecución de las obras civiles y el montaje electromecánico de la subestación, pero no la construcción e instalación de la línea la Interventoría considero necesario verificar en el cronograma del Proyecto, vigente en el momento que se inicia el proceso de la ANI (05 de marzo de 2019), las fechas de terminación del Montaje de la subestación (ítem 1.4.6 del cronograma) y de terminación de la "Revisión y entrega de la línea" (ítem 1.3.5.5 del cronograma) que son las actividades requeridas para la realización de las pruebas totales de la subestación y líneas como sigue:

RESOLUCIÓN No.

Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40218 del 30 de julio de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Suria 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013."

- 2) Fin del "Montaje" (de la subestación): 15 de mayo de 2020
- 3) Diferencia en dias: 28

Por lo anterior, la Interventoría considera que de los 74 días calendario solicitados por DELSUR por concepto de la demora en los trámites ante la ANI y validados por la Interventoría solamente pueden considerarse para postergación de la FPO los 46 días calendario en que se correrían las fechas para la realización de las pruebas de la subestación y líneas a Guavio y a la Reforma.

(Énfasis fuera del original)

En la misma línea, la UPME, en concepto del 1 de junio de 2020, indicó:

Con respecto a los atrasos generados por la obtención del permiso para el uso, ocupación e intervención de la vía, es importante indicar que este permiso impidió el inicio de actividades en la subestación, sin afectar la construcción de la linea; en tal sentido, considerando que la construcción de la subestación, se debia desarrollar de forma simultánea con la linea, el impacto real en el cronograma corresponde a 46 días calendario.

(Énfasis fuera del original)

En este orden de ideas, y encontrando razones suficientes para modificar la Fecha oficial de Puesta en Operación del proyecto, este ministerio procederá a reponer la resolución recurrida, acogiendo, para el efecto, el análisis hecho tanto por la interventoría como por la UPME. De ahí que, se reconocerán 46 de los 74 días calendario solicitados, por evidenciar que solo estos afectaron la ruta crítica del proyecto como requisito necesario para la modificación de la FPO.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Reponer el artículo 1 de la Resolución No. 40218 del 30 de julio de 2020, y en su lugar, modificar la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Suria 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo.

En consecuencia, la fecha oficial de puesta en operación del proyecto se modificará en un término de **cuarenta y seis (46) días calendario**, contados a partir del 14 de enero de 2019, siendo la nueva fecha de puesta en operación del proyecto el 1 de marzo de 2019.

Artículo 2. La empresa DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A. E.S.P. - DELSUR S.A. E.S.P. deberá actualizar la garantía única de cumplimiento por un período igual al tiempo desplazado, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003.

Artículo 3. Comunicar la presente resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, así como al Operador del Sistema Interconectado – XM, para su conocimiento.



RESOLUCIÓN No.

40317

2 6 OCT 2020

Hoja No. 9 de 9

Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40218 del 30 de julio de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Suria 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2013."

Artículo 4. Notificar la presente resolución al Representante Legal de DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A. E.S.P. - DELSUR S.A. E.S.P. advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Para ello enviese comunicación fasenjo@pel.com.co; los correos jaime.angel@edemsa.com.co

Artículo 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C.,

2 6 OCT 2020

DIEGO MESA PUYO

Ministro de Minas y Energia

Proyectó: María Camila González Serrano / abogada OAJ

Revisó: Paola Galeano Echeverri /Coordinadora Grupo Energia OAJ Aprobó: Lucas Arboleda Henao / Jefe Oficina Asesora Jurídica